Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.3znysh7)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_heading=h.3dy6vkm)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.1t3h5sf)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.4d34og8)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.2s8eyo1)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_heading=h.17dp8vu)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_heading=h.3rdcrjn)

[f) Cierre de instrucción 6](#_heading=h.26in1rg)

[CONSIDERANDOS 6](#_heading=h.35nkun2)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_heading=h.1ksv4uv)

[a) Competencia del Instituto 6](#_heading=h.44sinio)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_heading=h.2jxsxqh)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_heading=h.z337ya)

[d) Interés legítimo 8](#_heading=h.1y810tw)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 8](#_heading=h.4i7ojhp)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_heading=h.2xcytpi)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_heading=h.1ci93xb)

[b) Controversia a resolver 11](#_heading=h.2bn6wsx)

[c) Estudio de la controversia 15](#_heading=h.qsh70q)

[d) Conclusión 25](#_heading=h.3o7alnk)

[RESUELVE 25](#_heading=h.ihv636)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **seis de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00032/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por quien se ostenta como ***XXXXXX XXXXXXX***, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Ayuntamiento de Cuautitlán**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00259/CUAUTIT/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

SOLICITO ME SEA ENVIADO EL ARCHIVO QUE CONTENGA EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA, MANUAL DE RPOCEDIMIENTOS DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y ORGANIGRAMA, DESCRIPCION DE PUESTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS AREAS QUE CONFORMA LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO. ASI MISMO NECESITO ME SEA INFORMADO COMO SE ENCUENTRA CONFORMADA LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS Y LA COMISION DE HONOR Y JUSTCIA, FECHAS DE INTEGRACION Y NOMBRES DE SUS INTEGRANTES. LO ANTERIOR ME SEA ENVIADO LOS ARCHIVOS DE INFORMACION PUBLICA, NO QUE SE ME ENVIE UNA LIGA DE ACCESO PARA CONSULTA, PORQUE LA MAYORIA DE VECES SON LIGAS INEXISTENTES O DE IMPOSIBLE ACCESO.

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Cuautitlán, México a 12 de Diciembre de 2024

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00259/CUAUTIT/IP/2024

Por medio del presente reciba un cordial saludo, hacemos entrega de la información solicitada.

ATENTAMENTE

LIC. PILAR CRISTINA XOXOCOTZI SALINAS.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico que se describe a continuación.

***Solicitud 259-24.pdf***: consta de nueve páginas, en donde se visualizan:

* Oficio UT/0935/2024, mediante el cual, la Titular de la Unidad de Transparencia turna la solicitud a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
* Oficio DSPYTM/1151/2024, remitido a la Unidad de Trasparencia firmado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con el cual, se pronuncia de lo solicitado respecto de los Manuales, respecto de la descripción de los puestos y organigrama refiere que debe solicitarse a la Dirección de Administración. Asimismo, da respuesta a la conformación de Unidad Asuntos Internos y la Comisión de Honor y Justicia (fechas de integración y nombre de integrantes).
* Oficio DSPYTM/SJ/VM/2024, firmado por el Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautitlán, México, dirigido a la Subdirectora de Administración y Profesionalización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautitlán, mediante el cual informa que la Comisión de Honor y Justicia, y de la Unidad de Asuntos Internos; rigen su legal actuar bajo lo estipulado en la Ley de Seguridad Pública del Estado de México y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
* Oficio DSPYTM/01129/2024, firmado por la Subdirectora de Administración y Profesionalización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautitlán, mediante el cual, le solicita al Subdirector Jurídico de respuesta respecto al Manual de Procedimientos de la Comisión de Honor y Justicia, Manual de la Unidad de Asuntos Internos.
* Oficio UT/0939/2024, mediante el cual, la Titular de la Unidad de Transparencia, turna la solicitud a la Dirección de Administración.
* Oficio UT/0939/2024, por el cual, el Director de Administración hace del conocimiento que el organigrama de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito se encuentra debidamente publicado en la página oficial www.ipomex.org.mx en el apartado Municipios (Cuautitlán) artículo 92 fracción II B (Organigrama). Acompaña organigrama ilegible.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **trece de enero de dos mil veinticinco**[[1]](#footnote-1)**, LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **00032/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*ME ESTAN NEGANDO LA INFORMACION, NO CUENTAN CON REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA, NI ASUNTOS INTERNOS, ME ESTAN NEGANDO LA INFORMACION QUE SOLICITE, EL TITULAR DE JURIDICO NIEGA LA INFORMACION, COMO ES QUE ACTUAN SIN REGLAMENTO INTERNO, SOLO SE LIMITA A SEÑALAR QUE BAJO EL AMPARO DE LA LEY DE SEGURIDAD Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATRATIVOS, FALTA REGLAMENTACION AL ACTUAR DE DICHA AUTORIDAD.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*NIEGAN INFORMACION, ADEMAS QUE LOS REGLAMENTOS APENAS FUERON APROBADOS CUANDO TUVIERON CASI TRES AÑOS Y ALGUNOS AUN NO LOS APRUEBAN.*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **catorce de enero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, acompaño los archivos que se describen y expresó lo siguiente:

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación, Word

Descripción generada automáticamente

***Recurso de Revisión 00032 (1).pdf***: Archivo constante de siete páginas, contiene:

**Oficio GCM/EA/017/2025**: Mediante el cual, el Enlace Administrativo, Guardia Civil Municipal remite a la Titular de la Unidad de Transparencia Acuerdo de Reserva. Y refiere que se encuentra en un periodo de análisis y que ya han encontrado hallazgos de NO EXISTENCIA de alguna información, por lo que continua con la búsqueda y de ser el caso, análisis de la información. Acompaña acuerdo de Reserva firmado por el Comité de Transparencia.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **cuatro de febrero de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **doce de diciembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **trece de enero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **trece de diciembre de dos mil veinticuatro al veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Interés legítimo

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumir, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo que fue solicitado, lo entregado en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, en donde se pronunció el Director de Administración y el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, conforme a lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Información solicitada** | **Respuesta/Información entregada** | **Información impugnada** |
| 1. Manual de procedimientos | El Director de Seguridad Pública y Tránsito señaló que, está en proceso de aprobación por el H. Cabildo de este Municipio. | **SI FUE IMPUGNADA** |
| 1. Manual de procedimientos de la Comisión de honor y justicia | El Subdirector Jurídico y Secretario de la Comisión de Honor y Justicia, señaló que, el accionar de la Comisión de Honor y Justicia, y de la Unidad de Asuntos Internos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautitlán, México; rigen su legal actuar bajo lo estipulado en la Ley de Seguridad Pública del Estado de México y del  Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. | **SI FUE IMPUGNADA** |
| 1. Manual de procedimientos de la unidad de asuntos internos | **SI FUE IMPUGNADA** |
| 1. Organigrama | El Director de Administración señaló que, hago de su conocimiento que el organigrama de la Dirección de Seguridad Publica y Transito se encuentra debidamente publicado en la página oficial www.ipomex.org.mx en el apartado Municipios  (Cuautitlán) artículo 92 fracción II B (Organigrama). Acompaña organigrama ilegible en 1 página. | **NO FUE IMPUGNADA** |
| 1. Descripción de puesto de todas y cada una de las áreas que conforma la dirección de seguridad pública y tránsito | La Dirección de Administración, omitió pronunciarse. | **NO FUE IMPUGNADA** |
| 1. Como se encuentra conformada la unidad de asuntos internos y la Comisión de honor y justicia, fechas de integración y nombres de sus integrantes | UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS conformada por un titular y/o Jefe de Departamento;  LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA conformada por un  Presidente, un Secretario y un representante del personal operativo  FECHAS DE INTEGRACIÓN Y  NOMBRES DE SUS INTEGRANTES en el acta de la Centésima Trigésima Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 15 de noviembre de 2024 quedo asentada la actualización de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia quedando de la siguiente forma:  Presidente: Cmte. Jesús Manuel Sánchez Rodríguez.  Secretario: Dr. En D. Gerardo Jaime Valencia Martínez  Vocal o representante del cuerpo de seguridad: Luis Alberto Molina Reséndiz. | **NO FUE IMPUGNADA** |

De acuerdo con lo anterior, atendiendo a la inconformidad planteada por **LA PARTE RECURRENTE** se observa que, de lo que se inconforma es que le nieguen la información relativa a los manuales solicitados, motivo por el cual, se actualiza la figura de actos consentidos respecto de lo solicitado identificado con los números 4, 5 y 6.

Ello, pues, la inconformidad del particular versa sobre una parte de la solicitud y no de la totalidad; por consiguiente, la parte de la petición y la respuesta otorgada a la misma que no fue impugnada debe declararse consentida por la **PARTE** **RECURRENTE;** ya que en estos rubros no expresó manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere un consentimiento de la **PARTE RECURRENTE** ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“****ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO****. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que, cuando **LA PARTE RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados; por lo que, debe declararse atendido pues se entiende que **LA PARTE RECURRENTE** está conforme con la información al no contravenir la misma.

Sirve como apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“****REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

**De lo no solicitado (*Plus Petitio[[2]](#footnote-2)*).** Lo anterior, sin que sea óbice para este Órgano Garante que **LA PARTE RECURRENTE** se encuentra impugnando algo que no fue solicitado, actualizando la figura “*plus tetitio*” respecto del Reglamento Interno al referir “*COMO ES QUE ACTUAN SIN REGLAMENTO INTERNO*” se advierte que dicha información no fue requerida en la solicitud presentada por **LA PARTE RECURRENTE**, por tanto, se trata de un requerimiento que se formula hasta la interposición del presente recurso.

Es decir, **LA RECURRENTE** pretende ampliar sus requerimientos mediante el recurso de revisión, inconformándose con nueva solicitud, respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, emanando lo que en la teoría jurídica se le denomina como ***plus petitio***; por lo que, dichas razones y motivos de inconformidad son inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia de rubro y texto:

*"****AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-****Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."[[3]](#footnote-3)*

Así entonces dichas manifestaciones no serán materia de estudio, no obstante, se dejan a salvo los derechos del particular, si es que así lo desea, podrá suscribir una nueva solicitud de información.

Delimitados los actos consentidos y lo no solicitado, la controversia a resolver se centrará en los puntos 1, 2 y 3, atendiendo la inconformidad de la negativa en la entrega de la información relativa a la normatividad de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautitlán.

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, primeramente, es importante señalar que lo solicitado está relacionado con normatividad interna, de la dirección de seguridad pública y tránsito, en específico de la unidad de asuntos internos y la comisión de honor y justicia.

De acuerdo con la **Ley de Seguridad del Estado de México**:

**Artículo 19.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:**

I. Los ayuntamientos;

II. Los presidentes municipales;

III. Los directores de seguridad pública municipal; y

IV. Los integrantes de las instituciones policiales en ejercicio de su función.

**Artículo 21.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales:**

XX. Solicitar a la Comisión de Honor y Justicia, la instauración del procedimiento en contra de los integrantes de las instituciones policiales a su cargo que no haya presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza;

**Artículo 163.** Cuando un integrante de las instituciones de seguridad pública incumpla con alguno de los requisitos de permanencia, las obligaciones establecidas en la Ley General, esta Ley y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar o con el régimen disciplinario establecido en este ordenamiento, la **Unidad de Asuntos Internos** integrará el expediente que sustente dicha irregularidad y lo remitirá a la brevedad a la Comisión de Honor y Justicia.

**Artículo 164**.- La **Comisión de Honor y Justicia**, cuando le sea remitido un expediente a que se refiere el artículo anterior, abrirá un periodo de información previa, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de tramitar el procedimiento administrativo correspondiente.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS**

**SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 204. Se crea el organismo público descentralizado denominado Unidad de Asuntos Internos,** con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría, el cual tiene por objeto supervisar y vigilar que los integrantes de la Secretaría, cumplan con los deberes y normas establecidas en los ordenamientos legales y disposiciones que rigen su actuación, integrando el expediente correspondiente y remitiéndolo a la **Comisión de Honor y Justicia** para los efectos conducentes; su organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en su Reglamento Interior, así como en los demás ordenamientos aplicables.

**Los municipios establecerán instancias colegiadas encargadas de supervisar y vigilar que los integrantes sus instituciones policiales, cumplan con los deberes y normas establecidas en los ordenamientos legales y disposiciones que rigen su actuación, observando lo dispuesto en el presente capítulo**.

En ese sentido mismo sentido, de acuerdo con la **Ley Orgánica Municipal**:

**Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**

I. **Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas** de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

**Artículo 48.-** La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones:

III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de **seguridad pública, tránsito** y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

De las disposiciones legales previas, se observa que el Ayuntamiento de Cuautitlán está vinculado a la información solicitada, además, no se encuentra desconociendo la información, sino que, por el contrario, éste ha remitido información relacionada con lo solicitado.

Por cuanto a las áreas relacionadas directamente con la información solicitada, conforme al **Bando Municipal de Cuautitlán** establece:

**Artículo 29. El Ayuntamiento tiene la facultad para expedir y reformar el presente Bando, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del Municipio**, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y en general, para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 160 de la Ley Orgánica, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Federal; la Constitución Local y de las leyes y reglamentos que de una u otra emanen.

**Artículo 36. La administración pública municipal centralizada** estará integrada por las siguientes dependencias:

**I. Presidencia Municipal;**

II. Secretaría del Ayuntamiento;

III. Órgano Interno de Control;

IV. Dirección de Gobierno;

V. Dirección Jurídica y Consultiva;

VI. Tesorería Municipal;

VII. Dirección de Desarrollo Urbano;

VIII. Dirección de Obras Públicas;

**IX. Dirección de Administración;**

X. Dirección de Desarrollo Económico;

XI. Dirección de Desarrollo Social;

XII. Dirección de Educación y Asuntos Religiosos;

XIII. Dirección de Turismo, Cultura y Fomento Artesanal;

XIV. Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

XV. Dirección de Servicios Públicos;

**XVI. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;**

XVII. Dirección de Medio Ambiente;

XVIII. Dirección de Movilidad;

XIX. Dirección de la Juventud;

XX. Dirección del Deporte; y

XXI. Dirección de Atención a la Mujer.

**Dependencias que para el desempeño de sus funciones, atribuciones y facultades sujetarán su actuación en lo previsto por el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal** y demás ordenamientos aplicables, encontrándose facultados para realizar las diligencias necesarias, pudiendo habilitar a cualquier subordinado para realizar la notificación respectiva, a fin de atender los asuntos de su competencia.

**Artículo 71. Son facultades de la Secretaria del Ayuntamiento**, auxiliar al Cabildo asistiendo a las sesiones del Ayuntamiento, levantar las actas correspondientes, emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de Cabildo, informar en la primera sesión de cada mes el número y contenido de los expedientes pasados a comisiones, conservar los libros de actas.

Apoyar a la Administración Pública Municipal en la coordinación de eventos, validación o certificación de documentos emanados del ayuntamiento, encargarse del archivo general, distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento**, publicar los reglamentos, circulares y disposiciones municipales; compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado;** expedir las constancias de vecindad e identidad, elaborar el inventario general de bienes muebles e inmuebles municipales, ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal y las demás que le confiere el artículo 91 de Ley Orgánica, así como las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento Orgánico y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 97. La Dirección de Administración** es la encargada de administrar, gestionar y suministrar los recursos materiales, técnicos, humanos e informáticos de la administración pública municipal.

**Artículo 155. El Presidente Municipal** en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como de la Ley de Seguridad del Estado de México; tendrá el mando directo e inmediato de los cuerpos de seguridad pública y tránsito.

**Artículo 156.** El Ayuntamiento, el **Director de Seguridad Pública y Tránsito** y los integrantes del cuerpo policial en ejercicio de su función mediante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, serán los responsables de salvaguardar y garantizar el orden público y la paz social, así como prevenir la comisión de cualquier infracción o delito, inhibiendo la manifestación de conductas antisociales, siempre con estricto respeto de los derechos humanos y las disposiciones jurídicas vigentes de carácter federal, estatal y municipal.

**Artículo 359.** **Dentro del ámbito de sus atribuciones el Ayuntamiento deberá expedir los reglamentos, acuerdos, circulares** y demás disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica.

**Artículo 360**. El presente Bando, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general que expida el Ayuntamiento, son de orden público, interés social y observancia obligatoria para la población del Municipio.

De acuerdo con las áreas que integran el ayuntamiento de Cuautitlán se observa que éstas se han pronunciado en respuesta por lo que procederemos a revisar la información remitida en respuesta.

**Artículo 362. El presente Bando, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general que expida el Ayuntamiento**, así como sus respectivas modificaciones, deberán promulgarse estableciendo en ellos su obligatoriedad y vigencia, dándole la **publicidad necesaria en los Estrados de la Secretaría del Ayuntamiento**, en la Gaceta Municipal y en los medios de información que la autoridad municipal estime conveniente para el conocimiento de la ciudadanía y surta sus efectos conducentes.

De las disposiciones normativas señaladas se observa que las áreas involucradas con la información son la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y la Secretaría del Ayuntamiento. En el caso, se observa que quien se ha pronunciado en respuesta es la Dirección en mención y vía informe justificado quien se ostenta como Guardia Civil Municipal, en los términos siguientes

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Información solicitada** | **Respuesta/Información entregada** | **Informe Justificado** |
| 1. Manual de procedimientos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito | El Director de Seguridad Pública y Tránsito señaló que, está en proceso de aprobación por el H. Cabildo de este Municipio. | Quien se ostenta como Guardia Civil Municipal,refiere que se encuentra en un periodo de análisis y que *“****ya han encontrado hallazgos de NO EXISTENCIA de alguna información***, ***por lo que continua con la búsqueda y de ser el caso, análisis de la información”***.  Acompaña acuerdo de Reserva firmado por el Comité de Transparencia de todo lo solicitado (incluyendo los puntos no impugnados). |
| 1. Manual de procedimientos de la Comisión de honor y justicia | El Subdirector Jurídico y Secretario de la Comisión de Honor y Justicia, señaló que, el accionar de la Comisión de Honor y Justicia, y de la Unidad de Asuntos Internos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautitlán, México; rigen su legal actuar bajo lo estipulado en la Ley de Seguridad Pública del Estado de México y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. |
| 1. Manual de procedimientos de la unidad de asuntos internos |

De la respuesta emitida y lo manifestado vía informe justificado es importante advertir que, hay una contradicción en lo que sostiene el **SUJETO OBLIGADO**, ya que señaló:

* Que está en proceso de aprobación por el H. Cabildo de este Municipio.
* Que encontró hallazgo de no existencia.
* Que seguirá buscando.
* Y acompaña reserva de la información solicitada.

Esto es, por una parte, la información existe y ha sido reservada y por la otra, se inclina a la inexistencia de ésta, circunstancia que a todas luces atenta contra la lógica. Se sostiene lo anterior, pues la información no puede coexistir en la reserva y la inexistencia, ya que la reserva implica la existencia.

Lo anterior es relevante pues este Órgano Garante debe actuar observando el principio de certeza conforme al artículo 9 fracción I de la Ley de la materia, es decir, otorgando seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, situación que, de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no se alcanza.

De la revisión a la “*Agenda Regulatoria*” del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, en el cual se contiene el concentrado de propuestas del Municipio de Cuautitlán, México[[4]](#footnote-4) se observa el Manual de Procedimientos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación, Word

Descripción generada automáticamente

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación

Descripción generada automáticamente

Atendiendo a lo anterior, es evidente que, el **SUJETO OBLIGADO** no turnó la solicitud de información a todas las áreas que podrían contar con la información.



En ese orden de ideas, si bien hay pronunciamiento de diversas áreas del **SUJETO OBLIGADO** lo cierto es que, de acuerdo con lo establecido en el propio Bando Municipal, **la Secretaria del Ayuntamiento** es un área que podría contar con la información, al contar con la atribución de publicar los reglamentos, circulares y disposiciones municipales, así como compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado.

De manera que, es indispensable hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, este Órgano Garante considera que el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, **pues no gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar citada información, de manera enunciativa Secretaría del Ayuntamiento**; o cualquier área donde de acuerdo a sus facultades se cuente con la información solicitada.

Aunado a lo anterior, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; además, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Conforme al criterio referido, se logra vislumbrar que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, el **SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**, **al incumplir dicho principio,** pues al no gestionar la búsqueda de la información de manera enunciativa en la Secretaría del Ayuntamiento; o cualquier área donde de acuerdo con sus facultades se cuente con la información solicitada, éstas omitieron pronunciarse respecto a la información requerida. En consecuencia, respecto del Acuerdo de Reserva de la información solicitada, se concluye que a ningún efecto práctico conduciría el análisis de este.

Finalmente, respecto de las manifestaciones que hace valer la **PARTE RECURRENTE** de: “*QUE LOS REGLAMENTOS APENAS FUERON APROBADOS CUANDO TUVIERON CASI TRES AÑOS Y ALGUNOS AUN NO LOS APRUEBAN*” y “*COMO ES QUE ACTUAN SIN REGLAMENTO INTERNO*” se advierte que se trata de manifestaciones subjetivas que no encuadran dentro del derecho de acceso a la información, por lo que se omite pronunciamiento alguno.

Así atendiendo a todas las razones expuestas es que se concluye que, son **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE**, por lo que, para atender el requerimiento de información, el **SUJETO OBLIGADO** deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, **de manera enunciativa en la Secretaría del Ayuntamiento**; o cualquier área donde de acuerdo con sus facultades se cuente con la información solicitada, a efecto de que se pronuncie y proporcione, el documento o documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. *Manual de procedimientos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.*
2. *Manual de procedimientos de la Comisión de honor y justicia.*
3. *Manual de procedimientos de la unidad de asuntos internos.*

Sin embargo, para el caso de que alguno de los documentos no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por no haberse generado, bastará con que así lo haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE**, para tener por colmado su derecho de acceso a la información, atendiendo de manera supletoria a las formalidades que establece el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“**Artículo 19…**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia**.”

### d) Conclusión

Al haberse evidenciado que no se turnó la solicitud a todas las áreas que podrían pronunciarse al respecto de lo solicitado y al ser evidente la vulneración al principio de certeza, se califican como fundados los motivos de inconformidad, por lo que es procedente ordenar la búsqueda y entrega de la información solicitada.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00259/CUAUTIT/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00032/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX**, los documentos vigentes al 21 de noviembre de 2024, consistentes en lo siguiente:

1. *Manual de procedimientos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.*
2. *Manual de procedimientos de la Comisión de honor y justicia.*
3. *Manual de procedimientos de la unidad de asuntos internos.*

Para el caso de que alguno de los documentos no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por no haberse generado, bastará con que así lo haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE.**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución vía SAIMEX al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS

1. Si bien se interpuso el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, al corresponder a un día inhábil, se tiene por presentado el primer día hábil siguiente. [↑](#footnote-ref-1)
2. Expresión latina que se designa el hecho de que un juez o tribunal resuelva sobre una cosa no demandada. [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia No. 29, visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Localizable en: <https://cuautitlan.gob.mx/publico/consulta/CONCENTRADO%20DE%20PROPUESTAS%20DE%20AGENDA%20REGULATORIA%20NOVIEMBRE%202024_CUAUTITL%C3%81N%20M%C3%89XICO.pdf> [↑](#footnote-ref-4)